



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 50001310500320170014201

DEMANDANTE: GERMÁN DE JESÚS DURANGO

DEMANDADO: INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES S.A.
E INVERSIONES MAGLA S.A.

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:**

10 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN:

CONFIRMA SENTENCIA CONSULTADA, NIEGA
PRETENSIONES; SIN CONDENA EN COSTAS

MAGISTRADO

PONENTE: MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 16/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 16 de abril de 2024, 5:00 p.m.

(Firmado electrónicamente)

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro
Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77874e286973508144eed651dc05d5770f8963a09768ffb21edf0401b0d6b3d**

Documento generado en 15/04/2024 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No 50001310500320170014201

Villavicencio, abril veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **GERMAN DE JESÚS DURANGO.**
DEMANDADO: **INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA E**
INVERSIONES MAGLA SA.
ASUNTO: **CONSULTA.**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, sobre la sentencia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio el día 28 de mayo de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I- ANTECEDENTES

GERMAN DE JESÚS DURANGO, instauró demanda ordinaria laboral contra **INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA** e **INVERSIONES MAGLA SA**, debidamente sustentada como aparece de folio 37 a 47 del expediente (cuaderno 1), con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 8 de julio de 2014, que se terminó

unilateralmente sin justa causa por parte de las demandadas, que INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA son solidariamente responsables de las acreencias laborales. Asimismo, solicitó condenar a las demandadas al reintegro, al pago del auxilio de transporte durante la vigencia de la relación laboral, de las prestaciones legales, compensación en dinero de las vacaciones, de los aportes a seguridad social en pensiones. Subsidiariamente, pide condenar a las demandadas al pago de las prestaciones legales y las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo (CST), y lo que resulte probado extra y ultra petita.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de febrero 15 de 2018 (f.51 C1), fue contestada por la demandada **INVERSIONES MAGLA SA** (f.61-69 C1), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que nunca celebró un contrato de trabajo con el demandante, que tal como consta en el escrito de demanda, fue contratado por el señor Wilson Gómez Flórez. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la relación laboral*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*inexistencia de mala fe*”, “*prescripción*” y “*mala fe del demandante*”.

A su turno, **INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (f.78-86 C1), manifestando que nunca el demandante trabajó para ella en el proyecto de Bosques de Morelia en Villavicencio. Formuló como excepciones de mérito las que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la relación laboral*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*inexistencia de mala fe*”, “*prescripción*” y “*mala fe del demandante*”.

El Juzgado de origen por auto de fecha 17 de enero de 2019 (f.43 C1) admitió los escritos de contestación radicados por las demandadas.

II- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio el 28 de mayo de 2019, profirió sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, propuesta por las entidades demandadas, conforme lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: ABSOLVER al extremo demandado de todas las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Al efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de las sociedades traídas a juicio.”

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

El juez de primer grado declaró probada la excepción de “inexistencia de la relación laboral” propuesta por INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA y las absolvió de las pretensiones. Fundamentó su decisión en que la parte demandante no logró acreditar los elementos de la prestación personal del servicio, ni la subordinación ni la remuneración.

Procede la sala a decidir la Consulta, previa las siguientes,

III- CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: Si el demandante GERMAN DE JESÚS DURANGO demostró la existencia de una relación laboral subordinada con las sociedades INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA, en calidad de empleadores, como lo pretende el demandante; o si no se logró demostrar la misma como lo dedujo el fallo de primera instancia.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.*

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real “en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal “o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada, o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma, no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL 6621 de 2017, ha expresado:

“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”

De igual forma, nuestro tribunal de cierre dejó sentado frente a la subordinación, la siguiente doctrina en la sentencia SL1439 de 2021:

“1. Reflexiones sobre la subordinación laboral.

De manera preliminar, y sin que ello suponga alterar la índole fáctica del cargo, la Corte considera oportuno realizar algunas reflexiones en torno a la subordinación en la relación de trabajo.

1.1. La subordinación: clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada. Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019). En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 16 La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo¹, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales. La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado también como causa del contrato de trabajo la facultad del empleador de disponer de la capacidad de trabajo según sus necesidades organizativas. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió: No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados. A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones

o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador 1 OJEDA AVILÉS, Antonio. Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato. Derecho PUCP, 2007, vol. 60, p. 375. Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 17 como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

Por lo anterior, resulta claro que lo pretendido por la parte demandante es que declare que estuvo vinculado con las sociedades demandadas INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, durante los extremos relacionados en la demanda, esto es del 23 de mayo de 2014 hasta el 8 de julio de 2014, en la ciudad de Villavicencio - Meta.

Argumentó su pretensión -según demanda-, en que ejerció como ayudante de construcción, durante el lapso ya referido, que devengaba un salario mínimo mensual, que no le pagaron las prestaciones legales ni las vacaciones, que prestó sus servicios en el proyecto Bosques de Morelia.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas documentales por parte del demandante: a) solicitud de pago de prestaciones legales (f.27-30 C1); b) constancia de inasistencia a audiencia de conciliación ante el Inspector del Trabajo de fecha 7 de octubre de 2014 (f.32 C1); c) certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA (f.20-26 C1). Las demandadas no allegaron pruebas documentales.

Se recibió la declaración del señor Oscar Mauricio Bobadilla Torres, quien manifestó que trabaja como asistente administrativo de las demandadas INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA, que ha tenido vínculo con las empresas por más de doce (12) años, que no conoce al demandante y que INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA no contrataron al señor GERMAN DE JESÚS DURANGO.

Así pues, y conforme el material probatorio obrante dentro del plenario, no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor GERMAN DE JESÚS DURANGO, como trabajador, y las sociedades INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA, como empleadores, debido a que no se probó la prestación personal del servicio en favor del demandado, ni la subordinación ni el salario que el demandante pudo haber llegado a percibir.

Valga anotar que las pruebas documentales allegadas, entre ellas la solicitud de pago liquidación de prestaciones que no tiene constancia de radicación ante las demandadas (f.27-30 C1) y la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación ante el Inspector del Trabajo (f.32 C1) no tienen la fuerza suficiente para demostrar que hubo el señor GERMAN DE JESÚS DURANGO prestó sus servicios personales de manera subordinada y remunerada en favor de las demandadas y, por ende, no puede activarse la presunción legal del artículo 24 del CST.

En ese orden de ideas, del análisis del material probatorio enunciado, la parte demandante no logró acreditar la prestación del servicio a favor de INVERSIONES RODAS CONSTRUCTORES SA e INVERSIONES MAGLA SA, durante el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 8 de julio de 2014, por lo que no hay lugar acceder a las súplicas de la demanda, y en esa medida se debe CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio el 28 de mayo de 2019.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

IV- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

EXPEDIENTE HIBRIDO: [50001310500320170014201](#)

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd7a2f907b712cc1ba0fcd4565ea4ca17762c26a4e58fb7620f3389caded0ef**

Documento generado en 10/04/2024 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>